

AUTO N. 06750
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **11 de junio de 2013**, al establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO CIUDAD SALITRE** identificado con matrícula mercantil **No. 2196589**, de propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 900.459.737-5**, ubicada en el predio (Chips AAA0077HXOE, AAA0077HXFT) en las direcciones Calle 22 C No. 68 D - 20 y Calle 22 C No. 68F- 20 de la Localidad de Fontibón, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 04242 de 20 de mayo de 2014 (2014IE82481)**.

Que, posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, realizó visita técnica el día **10 de octubre de 2019**, al establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO CIUDAD SALITRE** identificado con matrícula mercantil **No. 2196589**, de propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 900.459.737-5**, ubicada en el predio (Chips AAA0077HXOE, AAA0077HXFT) en las direcciones **Calle 22 C No. 68 D - 20 y Calle 22 C No. 68F- 20** de la Localidad de Fontibón, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 06591 de 31 de mayo de 2020 (2020IE90729)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO CIUDAD SALITRE**, identificado con matrícula mercantil No. **2196589**, de propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.459.737-5**, ubicada en el predio (Chips AAA0077HXOE, AAA0077HXFT) en las direcciones Calle 22 C No. 68 D - 20 y Calle 22 C No. 68F- 20 de la Localidad de Fontibón, de esta Ciudad.

Concepto Técnico No. 04242 de 20 de mayo de 2014 (2014IE82481)

“(…) **5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La Estación de Servicio Esso Ciudad Salitre como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a), d) y g) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente concepto.</i></p> <p><i>El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento 2012EE051412 del 23/04/2012 en materia de residuos, según lo evaluado en el literal 4.2.5., del presente concepto técnico.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO							
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No							
JUSTIFICACIÓN								
<p><i>El establecimiento Estación de Servicio Esso Ciudad Salitre, como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en los literales d) y e) del artículo 6 y el literal f) del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, como se determinó el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico.</i></p> <p><i>En relación al Literal e) del artículo 6 incumple:</i></p>								
<table border="1"> <tr> <td>Embudo y/o Sistema de Drenaje</td> </tr> <tr> <td>- Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.</td> </tr> <tr> <td>- Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.</td> </tr> <tr> <td>Extintor</td> </tr> <tr> <td>- Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.</td> </tr> <tr> <td>- Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.</td> </tr> <tr> <td>- Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.</td> </tr> </table>		Embudo y/o Sistema de Drenaje	- Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	- Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.	Extintor	- Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	- Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.	- Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.
Embudo y/o Sistema de Drenaje								
- Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.								
- Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.								
Extintor								
- Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.								
- Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.								
- Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.								

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.3 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CIUDAD SALITRE como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5, los pisos de la estación de servicio presentan deterioro (fisuras) y desprendimiento de la lámina metálica de la cañuela perimetral, no están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo (Foto 12 y 13). - Parágrafo 1 Artículo 5, los pisos de la estación de servicio presentan deterioro (fisuras), no garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. Deterioro de los pisos (grietas y/o fisuras) y desprendimiento de las cañuelas perimetrales a la entrada de la EDS junto a las rejillas perimetrales (Foto 12 y 13). - Artículo 9, No presenta evidencia de la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. - Artículo 12, El establecimiento no certifica la doble contención de las líneas de conducción. - Parágrafo del artículo 12, El establecimiento no ha presentado informe o certificados donde evidencie que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. <p>El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento 2012EE051412 del 23/04/2012 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, según lo evaluado en el literal 4.4.4., del presente concepto técnico.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE SUELO Y AGUAS SUBTERRANEAS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme las observaciones y evaluación realizada en el literal 4.3.3 del presente Concepto Técnico se determinó que la EDS ESSO CIUDAD SALITRE no cumplió con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que se establece que "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico". Por otra parte, puede generar emergencias que pueden poner en riesgo a la comunidad (clientes, personas de paso y vivientes de edificaciones contiguas).</p> <p>En relación a la implementación del MANUAL TÉCNICO PARA LA EJECUCIÓN DE ANÁLISIS DE RIESGOS EN SITIOS DE DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, de acuerdo a</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>la evaluación realiza en el numeral 4.4.3 el establecimiento debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>Teniendo en cuenta que el día de la visita no se evidenció producto en fase libre en los pozos ni olor y además que no se aceptaron los datos de laboratorio debido a que no se identifica que empresa realizó la toma de muestras y si se encuentra acreditada, no se aceptaron los datos presentados, se requiere que la empresa realice nuevamente muestreo de suelo y aguas subterráneas de nuevos pozos exploratorios.</p> <p>No se evidencia con certeza como se determinó la dirección de flujo de aguas subterráneas, es necesario verificar la dirección de flujo.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>No se aprueba el Plan de contingencia, conforme establece el artículo 35 del decreto 3930 de 2010, remitido en los radicados 2012ER067274 de 29/05/2012 y 2013ER068913 de 12/06/2013 debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.5.2 del presente Concepto Técnico.</p> <p>El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento 2012EE051412 del 23/04/2012 en materia de plan de contingencia, según lo evaluado en el literal 4.5.3., del presente concepto técnico.</p>	

(...)"

Concepto Técnico No. 06591 de 31 de mayo de 2020 (2020IE90729)

"(...) **5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo al numeral 4.2.2. del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial EDS ESSO CIUDAD SALITRE, incumple con los literales a), b), d), e), g), h), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento. Debido a que incumple las obligaciones descritas líneas abajo (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015). - Si bien cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos (PGIRESPEL), no contaba con (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015): 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> ○ <i>Componente 1. Prevención y Minimización</i> ○ <i>Si bien contaba con el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro, no tenía los elementos A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de RESPEL,</i> ○ <i>Si bien contaba con el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro, no tenía los elementos: A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora.</i> ○ <i>o Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Durante la visita realizada el 10/10/2019 el usuario evidenció que tenía por escrito el sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan, pero no presentó informes donde se calculen dichos indicadores y se mantenga actualizados (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).</i> - <i>Durante la visita realizada el 10/10/2019 el usuario evidenció que tenía por escrito el cronograma de actividades para la ejecución del Plan pero no presentó informes que permitan constatar el cumplimiento de las actividades de dicho cronograma. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).</i> - <i>No garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. En la visita del 10/10/2019 se evidenció que aunque cuentan con un sitio de almacenamiento donde se encuentran contenedores para el manejo de los RESPEL, hay contenedores sin etiquetado de la clasificación del riesgo principal, sin pictogramas de seguridad y sin etiqueta acorde con el código de clasificación correspondiente al RESPEL (Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).</i> - <i>No da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015), toda vez que al remitir residuos o desechos peligrosos para ser transportados, no se realiza la entrega de las tarjetas de emergencia de todos los RESPE y, hojas de seguridad al transportador. Además no evidenció que verifique el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL. (Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).</i> - <i>Durante la visita se evidenció que el usuario no cuenta con un programa de capacitación en el Plan de Contingencias para RESPEL, relacionado con temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de RESPEL. (Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).</i> - <i>Las medidas de contingencia están incluidas en el PGIRESPEL pero estas no tienen un plan estratégico, operativo e informativo, además, no se definen los recursos necesarios para la ejecución del Plan. (Literal h) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).</i> - <i>No conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años para todos los RESPEL. En la visita del 10/10/2019, el usuario no presentó actas de disposición final de lodos con aguas hidrocarburadas, filtros de aceite del compresor de gas vehicular y tarros que contenían aceites lubricantes (Literal i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).</i>

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Realizada la valoración del Artículo 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, contenida en el numeral 4.2.5 del presente Concepto Técnico, se evidencia que el usuario no ha dado cumplimiento a las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, así como a las definiciones del "Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados", teniendo en cuenta que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se aportó registro de capacitación adecuada al personal y simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. 2. No cuenta con un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados. 3. Los recipientes que almacenan aceites usados no cuentan con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros. 4. Los recipientes que almacenan aceites usados no están rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible. 5. El sitio de almacenamiento no cuenta con las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS". 6. No cuenta con un extintor localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados 7. No cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible. 8. El almacenamiento de aceites usados es mayor a tres (3) meses. <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con el numeral 4.3.4. del presente Concepto Técnico, la EDS presenta los siguientes incumplimientos respecto de las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pozos de Monitoreo (Artículo 9): Mediante Radicado 2014ER114078 del 17/07/2014, reporta que la cota de fondo de los tanques este 350 cm. En el acta de la visita realizada por el grupo de suelos de la SRHS el 11/07/2019, donde se relaciona la medición de la profundidad de los pozos (Ver Anexo III), se observa que la profundidad de varios pozos no supera el metro por debajo de la cota de fondo del tanque que se encuentra a 364 cm. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>2. Control a la Corrosión (Artículo 11): Según lo evidenciado en la visita del 10/10/2019, algunos accesorios del cabezal de la bomba sumergible del tanque de gasolina extra presentaban corrosión.</p> <p>3. Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12): Al momento de realizar la visita se solicitó el inventario de los últimos 12 meses, el cual no estaba disponible.</p> <p>4. Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12): En la revisión del expediente DM-05-1998-281 no se evidencia certificación de que los elementos de conducción estén dotados de doble contención; así como que sean resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</p>	
<p><u>Plan de Contingencia, obligaciones según Oficio No. 2017EE50911 del 13/03/2017</u></p>	
<ul style="list-style-type: none"> - En la visita realizada el día 10/10/2019, el usuario no aportó actas de capacitación relacionadas con simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal para los años 2018 y 2019. - En el expediente y en sistema FOREST no se evidencia que el usuario haya reportado los resultados de las revisiones anuales del Plan de Contingencias para los años 2018 y 2019. 	
<p><u>Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:</u></p>	
<p>El primer antecedente corresponde al Concepto Técnico 13387 del 14/12/2000, donde se evalúa el Radicado 2000ER0132972 del 12/06/2000 presentado por Mobil NIT 800.096.140-7, que reporta una caracterización fisicoquímica del agua de los pozos de monitoreo de la EDS, la cual evidencia que en el pozo 4 se encontró presencia de hidrocarburos livianos en el rango de gasolina. En consecuencia, mediante Requerimiento técnico 2001EE7892 del 04/04/2001, se solicitó presentar toda la información disponible sobre la contaminación del pozo de monitoreo No. 4.</p>	
<p>En respuesta, el usuario presentó respuesta con el Radicado 2001ER014669 del 07/05/2001, el cual fue evaluado en el Concepto Técnico 17566 del 06/12/2001. El citado radicado informa que las actividades de atención del sitio se limitaron a la extracción pasiva de producto, la cual se realizó principalmente a los pozos 3, 5 y 6.</p>	
<p>Posteriormente, el Concepto Técnico 4570 del 15/07/2002, cuya visita se realizó el 20/06/2002, encontró fuerte olor a combustible en tres pozos de monitoreo, razón por la cual, solicitó la suspensión de las actividades en la EDS por los indicios de contaminación en los pozos de monitoreo y requirió que se realizara un análisis de BTEX y HTP a los pozos de monitoreo, de tal forma que en caso de verificarse la existencia de contaminación se debía presentar un programa de remediación. Este concepto fue acogido por la Resolución 1902 del 20/12/2002 por medio de la cual se impone una medida preventiva y se realizan requerimientos de investigación, posteriormente, esta medida sería levantada temporalmente mediante Resolución 538 del 03/04/2003, con el fin de que se adelanten las obras y actividades necesarias para ejecutar la evaluación ambiental del sitio.</p>	
<p>En seguimiento del caso, el Concepto Técnico 8911 del 18/11/2004, evaluó los Radicados 2004ER23553 del 18/07/2004, 2004ER13698 del 02/05/2004, 2004ER38380 del 29/09/2004,</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>2004ER33202 del 22/09/2004 y 2004ER35513 del 08/10/2004, donde se presenta información relacionada con la remodelación de la EDS y el cumplimiento de la Resolución 538 del 03/04/2003. El Concepto Técnico analizó los resultados de laboratorio tomados en el fondo de las excavaciones realizadas y concluyó que las concentraciones de hidrocarburos son inferiores a los límites de fijados por la Resolución 1170 del 1997 y además informa que durante la visita del 29/10/2004, se encontraron seis pozos de monitoreo de los cuales ninguno presentó indicios de presencia de combustible. En consecuencia, solicitó levantar definitivamente la medida de suspensión de actividades, impuesta por la Resolución 1902 del 20/12/2002. Mediante Resolución 2155 del 16/12/2004, se acogieron estas conclusiones.</p>	
<p>Posteriormente, el Concepto Técnico 03038 del 11/04/2012, informa que durante las visitas técnicas se realizaron los días 18/07/2011 y 30/12/2011, se percibió olor a hidrocarburo y trazas de combustible en las muestras de agua tomadas a los pozos de monitoreo ubicados en el área de almacenamiento de combustible ubicada al costado oriental de la EDS. En consecuencia, requirió adelantar un muestreo y análisis de HTP's y BTEX del agua contenida en los pozos de monitoreo y los comparar con los límites de calidad establecidos en el Manual técnico de análisis de riesgos (MTEAR) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Se emitió el Requerimiento técnico 2012EE051412 del 23/04/2012, comunicando las conclusiones del concepto técnico y el usuario presentó respuesta con Radicado 2012ER067274 del 29/05/2012, evaluado en el Concepto Técnico 04242 del 20/05/2014</p>	
<p>El Concepto Técnico 04242 del 20/05/2014, informa que la evaluación ambiental en sitio –fase II, por medio de la cual se realizaron 9 perforaciones exploratorias donde se reportaron concentraciones de COVs de 1125ppm (PM1), 301 ppm (PM3), 262 ppm (PM5), 644ppm (PM6) y 868 ppm (PM7); no resulta representativo, pues no se identifica que empresa realizó la toma de muestras y si se encuentra acreditada, razón por la cual, considerando las lecturas de COVs corresponden a un indicador de potencial afectación, requiere que la empresa realice nuevamente muestreo de suelo y aguas subterráneas. Las conclusiones fueron comunicadas al usuario mediante Requerimiento 2014EE85512 del 26/05/2014, el usuario atendió este requerimiento mediante Radicado 2014ER162686 del 01/10/2014, 2015ER154306 del 19/08/2015, 2015ER191635 del 05/10/2015 y 2016ER15045 del 27/01/2016; los cuales son objeto de evaluación en el numeral 4.3.3 del presente concepto técnico, donde se concluye que:</p>	
<p><u>Radicado 2014ER162686 del 01/10/2014</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - La delimitación de la pluma de contaminación no pudo realizarse en su totalidad, las concentraciones de compuestos de interés en los pozos construidos durante esta etapa de la investigación exceden los LGBRs para un nivel 1 de análisis de riesgos establecidos por el Manual Técnico. Por lo cual es necesario delimitar completamente la pluma con el fin de dimensionar el potencial impacto en suelo y agua subterránea, previo a calcular las metas de remediación específica para el sitio. Es importante resaltar que el usuario continuo con la delimitación de la pluma de contaminación realizando la perforación de nuevos pozos, esta información se remitió en radicado 2015ER154306 del 19/08/2015. - La toma de muestras de suelo y agua subterránea se realizó a través de MCS Consultorías y Monitoreo Ambiental SAS, Acreditados mediante Resolución 0869 del 27 de mayo de 2013 ante el IDEAM 	

NORMATIVIDAD VIGENTE		CUMPLIMIENTO	
<ul style="list-style-type: none"> - Se presentan los soportes de los resultados para las muestras de agua subterránea y suelos emitidos por Lancaster Laboratorios Environmental. - Se remiten las cadenas de custodia de las muestras de agua y suelo tomadas por MCS Consultorías y Monitoreo. Sin embargo, el usuario no presentó la guía de transporte dada por FedEx donde se relacione el transporte de las muestras desde Bogotá D.C a Estados Unidos. - En relación con el control de calidad de muestro y análisis, a continuación, se presenta una evaluación del tema 			
Tipo de muestra (QA/QC)	Medio	Comentario	Cumple
Duplicado de matriz: se debe recolectar en un punto donde se estime poca contaminación para evitar interferencia analítica.	Suelo y agua Superficial/ Subterránea	<p>Suelo: En la cadena de custodia para las muestras de suelo se relación que el 02/08/2014 se tomaron muestras MS y MSD, pero para estas muestras no se presentan resultados de laboratorio.</p> <p>Agua Subterránea: El usuario tomó muestras de la perforación PM 5 para MS y MSD. La PM5 presentó las mayores concentraciones de VOCS (ppm) @ 2,5 m =3879 y concentraciones superiores a los LGBRs, lo cual no cumple con lo requerido en el MTEAR donde se define que se debe recolectar en un punto donde se estime poca contaminación para evitar interferencia analítica.</p> <p>Además, de acuerdo con el soporte del laboratorio la muestra PM5 Matrix Spike, no evidencia la condición de adición del analito. Pues, por ejemplo en el caso del benceno, presenta la misma concentración de la muestra original.</p>	No
Blanco de equipo: Se recolecta únicamente cuando se utiliza el mismo equipo para la toma de varias muestras. Recolectar una por cada día de campo.	Suelo y agua Superficial/ Subterránea	<p>Suelo: El usuario reporto en el procedimiento de toma de muestras de suelo. Que el equipo para la toma de muestras era descontaminado con una solución desengrasante y limpiadora libre de fosfatos y se enjuagaba con agua destilada. Las perforaciones se realizaron los días 31/07/2014 y 02/08/2014, por lo tanto se debió recoger dos muestras una por cada día de campo. En las cadenas de custodia se relaciona la muestra LE Gran Water tomada el 02/08/2014 en la cual se detectó 0,5 de ug/L de tolueno y Xilenos 0,3 ug/L, los demás compuestos de interés no</p>	No

NORMATIVIDAD VIGENTE		CUMPLIMIENTO	
		se detectaron. No se relacionan muestras del 31/07/2014	
		Agua Subterránea: el usuario no aclara en su procedimiento de toma de muestras de agua subterránea si utilizó un bailer diferente para cada muestra.	
Duplicado ciego: se debe recolectar donde se verifique la existencia de concentraciones detectables. Duplicando una de las muestras enviadas al laboratorio.	Suelo y agua Superficial/ Subterránea	El usuario en las cadenas de custodia relaciona la toma de las muestras de duplicado ciego, para el suelo la muestra duplicada fue tomada el 02/08/2014 y para el agua subterránea la muestra fue tomada el 08/11/2014. En el informe no se aclara para que muestras se realizó el duplicado.	No

De acuerdo con lo evaluado el usuario no realizó la toma y análisis de las muestras de control de calidad QA/QC en suelo y agua subterránea, tal y como está establecido en el numeral 2.4.3 del MTEAR, por tanto, no es posible dar certeza de la fidelidad de los resultados analíticos presentados ni de la idoneidad de los procesos de toma y recolección de las muestras tal que pueda comprobarse que no se hayan presentado eventos de contaminación cruzada.

- Frente al protocolo de monitoreo, se evidencia que el usuario reporta que "Antes de la toma de muestra de agua, los pozos fueron purgados extrayendo tres (3) veces el volumen de agua existente en el pozo; las muestras fueron tomadas utilizando un bailer y descargando directamente al vial". En consecuencia, no se evidencia el cumplimiento del protocolo exigido por la entidad, donde se solicita que el proceso de monitoreo se realice al menos 24 horas después de la limpieza y desinfección de los pozos una vez se hayan recuperado como mínimo el 90% del nivel freático.

Radicado 2015ER154306 del 19/08/2015

- La EDS realizó la delimitación de la pluma de contaminación realizando la perforación de 5 pozos de monitoreo en el año 2014 los cuales superaron los LGBRs, por lo cual se realizaron nuevas perforaciones de 5 nuevos pozos de monitoreo en 2015 de los cuales el pozo de monitoreo PM-10 superó los LGBRs, por lo anterior la EDS realiza la perforación del pozo de monitoreo PM-11 siguiendo el eje del pozo 10, el pozo de monitoreo PM-11 mostró resultados por debajo de los LGBRs.
- No se realizó la identificación de los puntos calientes.
- La toma de muestras de suelos y agua subterránea se realizó a través de MCS Consultorías y Monitoreo Ambiental S.A.A. Acreditados mediante resolución 0869 del 27 de mayo de 2013 ante el IDEAM
- Se presentan soportes de los resultados para las muestras de agua subterránea y suelos emitidos por Lancaster Laboratorios Ambiental

NORMATIVIDAD VIGENTE		CUMPLIMIENTO	
<ul style="list-style-type: none"> - Se remiten las cadenas de custodia de las muestras de agua y suelo tomadas por MCS Consultorías y Monitoreo - Debido a que se reportaron concentraciones de CDI en las muestras de suelo y agua subterránea superiores a los LGBRs la EDS propone realizar un análisis de riesgo nivel 3, con el fin de calcular las CCESS para establecer los nuevos límites de referencia para comprar las concentraciones de los CDI y así establecer las metas de remediación para el sitio. Este análisis se remitió en radicado 2015ER191635 del 05/10/2015. - En relación con el control de calidad de muestro y análisis, a continuación, se presenta una evaluación del tema. 			
Tipo de muestra (QA/QC)	Medio	Comentario	Cumple
Duplicado de matriz: se debe recolectar en un punto donde se estime poca contaminación para evitar interferencia analítica.	Suelo y agua Superficial/ Subterránea	Suelo: No se tomaron muestras MS y MSD. Agua Subterránea: No se tomaron muestras MS y MSD.	No
Blanco de equipo: Se recolecta únicamente cuando se utiliza el mismo equipo para la toma de varias muestras. Recolectar una por cada día de campo.	Suelo y agua Superficial/ Subterránea	Suelo: El usuario reporto en el procedimiento de toma de muestras de suelo. Que el equipo para la toma de muestras era descontaminado con una solución desengrasante y limpiadora libre de fosfatos y se enjuagaba con agua destilada. Las perforaciones se realizaron los días 25/02/2015 y 26/02/2015, por lo tanto se debió recoger dos muestras una por cada día de campo. No se relacionan muestras del 25/02/2015 Agua Subterránea: El usuario no aclara en su procedimiento de toma de muestras de agua subterránea si utilizó un bailer diferente para cada muestra..	No
Duplicado ciego: se debe recolectar donde se verifique la existencia de concentraciones detectables. Duplicando una de las muestras enviadas al laboratorio.	Suelo y agua Superficial/ Subterránea	El usuario en las cadenas de custodia relaciona la toma de las muestras de duplicado ciego, para el suelo la muestra duplicada fue tomada el 25/02/2015 y para el agua subterránea la muestra fue tomada el 27/02/2015, en la Imagen No. 6 se presentan los resultados del laboratorio para estas muestras. En el informe no se relaciona para que muestras se realizó el duplicado.	No

De acuerdo con lo evaluado el usuario no realizó la toma y análisis de las muestras de control de calidad QA/QC en suelo y agua subterránea, tal y como está establecido en el numeral 2.4.3 del MTEAR, por tanto, no es posible dar certeza de la fidelidad de los resultados analíticos presentados ni

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>de la idoneidad de los procesos de toma y recolección de las muestras tal que pueda comprobarse que no se hayan presentado eventos de contaminación cruzada.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Frente al protocolo de monitoreo, se evidencia que el usuario reporta que “Antes de la toma de muestra de agua, los pozos fueron purgados extrayendo tres (3) veces el volumen de agua existente en el pozo; las muestras fueron tomadas utilizando un bailer y descargando directamente al vial”. En consecuencia, no se evidencia el cumplimiento del protocolo exigido por la entidad, donde se solicita que el proceso de monitoreo se realice al menos 24 horas después de la limpieza y desinfección de los pozos una vez se hayan recuperado como mínimo el 90% del nivel freático. 	
<p><u>Radicados 2015ER191635 del 05/10/2015</u></p>	
<ul style="list-style-type: none"> - El análisis de riesgo realizado toma como fuente las caracterizaciones presentadas en el marco de la investigación del sitio, las cuales presentan reparos frente a los protocolos de calidad y de monitoreo, razón por la cual se hace necesario realizar una nueva valoración de las CCEs, donde se consideren los ajustes correspondientes a los protocolos, que permitan disminuir la incertidumbre del estudio. - En la modelación realizada se descartó la vía de exposición de contacto dermal con suelo y agua; e ingestión accidental de agua subterránea. Sin embargo, se evidencia que estas son vías que se deben considerar pues puede existir un escenario de riesgo completo con estas vías, sobre todo en los escenarios de reparaciones de placas, remplazo de canaletas, inspección de pozos y demás actividades adicionales que se puedan realizar en el tiempo de ejecución del plan de remediación a implementar. - Así las cosas, teniendo en cuenta que desde el monitoreo base de agua subterránea y suelo han pasado cerca de seis años y que no se cuenta con un nuevo diagnóstico confirmatorio de las condiciones de estos recursos, se hace necesario adelantar una nueva campaña de monitoreo. 	
<p><u>Radicado 2016ER15045 del 27/01/2016:</u></p>	
<p>Como parte del plan de remediación, se propone la implementación de un sistema de remediación activa en etapas múltiples a alto vacío, la cual se realizaría por nueve meses y a partir de este tiempo se realizarían los monitoreos de agua hasta que se cumplan las metas de remediación definidas. Como se dijo anteriormente, la evaluación del riesgo debe ser replanteada y es necesario actualizar el estado ambiental del sitio, en consecuencia, el plan de remediación presentado deberá ser reevaluado en consideración a las conclusiones de estos estudios.</p>	
<p>En virtud de lo expuesto teniendo en cuenta que las metas de remediación calculadas presentan inconsistencias técnicas y que la información que toma como base para su cálculo no es representativa del estado actual de la calidad ambiental de los recursos suelo y agua subterránea, se hace necesario llevar a cabo actividades de investigación ambiental de dichos recursos de manera que se obtenga información complementaria actualizada sobre la presencia de sustancias asociadas al almacenamiento y distribución de hidrocarburos que pueda utilizarse como insumo para establecer el estado actual de la calidad de los mismos y determinar si la extensión de la afectación evidenciada se asocia a todo el predio donde opera la EDS, cuya área es de 0,348 ha.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones</i>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.459.737-5**, representada legalmente por el señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 8.260.167**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO CIUDAD SALITRE**, identificado con matrícula mercantil **No. 2196589**, ubicada en el predio (Chips AAA0077HXOE, AAA0077HXFT) en las direcciones Calle 22 C No. 68 D - 20 y Calle 22 C No. 68F- 20 de la Localidad de Fontibón, de esta Ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado. Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 04242 de 20 de mayo de 2014 (2014IE82481) y 06591 de 31 de mayo de 2020 (2020IE90729)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 (compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) en sus literales a), b), c), d), e), g), h), i), j) y k) establece:

*“(…) **Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

(...)

- **ACEITES USADOS**
- **RESOLUCION 1188 DE 2003**

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. (...)*

• **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

“(...) Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (...)

“(...) Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)

“(...) Artículo 11°.- Control a la Corrosión. Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)

“(...) Artículo 12.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental

Parágrafo. - *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (...)*”.

“(...) Artículo 21°. - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así*

- A. *Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. *Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. *Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. *Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. *Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°. - *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (...)”.

- **SUELO Y AGUAS SUBTERRANEAS**

- **DECRETO 1541 DE 1978**

-

“(...) Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3) *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*
- e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (...)*

• **PLAN DE CONTINGENCIA**

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 3, (compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.14), establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 35.** Plan De Contingencia Para El Manejo De Derrames Hidrocarburos O Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia.

(...)”.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.459.737-5**, representada legalmente por el señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 8.260.167**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO CIUDAD SALITRE**, identificado con matrícula mercantil **No. 2196589**, ubicada en el predio (Chips AAA0077HXOE, AAA0077HXFT) en las direcciones Calle 22 C No. 68 D - 20 y Calle 22 C No. 68F- 20 de la Localidad de Fontibón, de esta Ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.459.737-5**, representada legalmente por el señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 8.260.167**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO CIUDAD SALITRE**, identificado con matrícula mercantil **No. 2196589**, ubicada en el predio (Chips AAA0077HXOE, AAA0077HXFT) en las direcciones Calle 22 C No. 68 D - 20 y Calle 22 C No. 68F- 20 de la Localidad de Fontibón, de esta Ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, Suelo y Aguas Subterráneas y Plan de Contingencias, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.459.737-5**, representada legalmente por el señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 8.260.167**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO CIUDAD SALITRE**, identificado con matrícula mercantil **No. 2196589**,

en la dirección **Carrera 48 No. 48 Sur - 75 Interior 129** de (Envigado – Antioquia), de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y/o al correo electrónico camilo.gomez@autogas.com.co autorizado por la sociedad de conformidad con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2021-2190**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

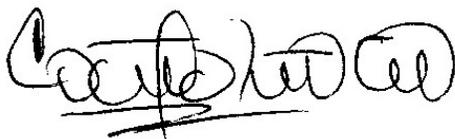
ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20210710 DE 2021

FECHA EJECUCION:

08/12/2021

Revisó:

Página 22 de 23

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/12/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/12/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021

*Expediente: SDA-08-2021-2190
Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Aprobó SRHS: Reinaldo Gévez Gutiérrez*